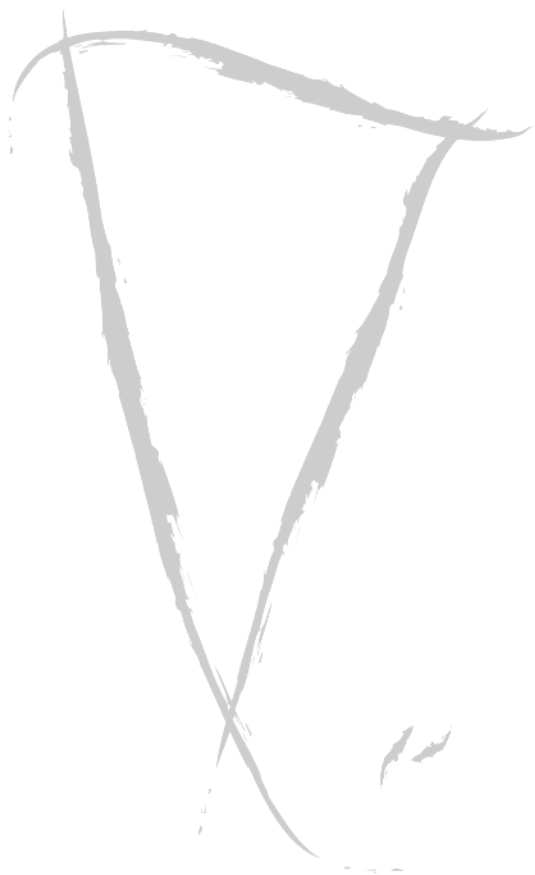


Esta información y orientación general se otorga desde la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y propone transmitir e indicar los pasos legales y responsables para quienes aspiran a adoptar niñ@s¹ y adolescentes en el país.

¹ niñ@s: vocablo utilizado desde la perspectiva de género para nombrar a niños y niñas.



ADOPCIÓN RESPONSABLE
Información y Orientación General

ÍNDICE

Parte I – ¿Qué es la adopción de niñ@s y adolescentes?

Parte II – Pasos para una adopción responsable

Parte III – Mitos, verdades e ilegalidades

Bibliografía

Parte I

¿Qué es la adopción de niñ@s y adolescentes?

¿A qué nos referimos cuando hablamos de adopción?

Los niñ@s y adolescentes privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado entre cuyos cuidados se encuentra la adopción.

La adopción surge entonces, como posibilidad real, respetuosa de los derechos de los niñ@s y adolescentes toda vez que el Estado intervino y agotó todos los mecanismos previos para que puedan permanecer con su familia de origen.

¿Quién determina que un niñ@ o adolescente esté en condiciones de ser adoptado?

La única autoridad que puede determinar que un niñ@ o adolescente esté en condiciones de ser adoptado es el/la Juez/a con competencia en la materia, con la intervención del Defensor.

¿A qué se denomina Guarda con fines adoptivos?

La Ley 24.779 dispone que la guarda, previa al dictado de la sentencia judicial de adopción, debe ser otorgada por el Juez.

Esta Guarda Previa y la posterior sentencia de adopción se formalizan en el marco de un expediente judicial.

La imprescindible intervención judicial con la citación de los padres de origen garantiza la transparencia del procedimiento y principios constitucionales de legalidad, debido proceso y de defensa en Juicio. De este modo, se evitan situaciones de hecho tales como la guarda en sede administrativa o por escritura pública, prohibidas por la ley, en donde no se verifican los requisitos esenciales que garantiza la vía judicial.

Previo a iniciarse el juicio de adopción el adoptante deberá tener al niñ@ y/o adolescente bajo su guarda judicial por un tiempo no menor a seis meses ni mayor a un año según lo considere el Juez.

Este plazo legal se ha establecido para dar certeza a la consolidación del nuevo vínculo y el efectivo reconocimiento a la relación sustentada en los derechos de los mismos.

Una vez vencido dicho plazo, los padres adoptantes pueden iniciar, con el patrocinio de un abogado, el juicio de adopción ante los Tribunales del lugar de su residencia o del sitio donde se les otorgó la guarda.

¿A qué se denomina adopción plena y adopción simple?

La adopción plena suprime todo vínculo jurídico con la familia de origen por lo cual el niñ@ y/o adolescente se inserta en la nueva familia - la adoptiva - teniendo "los

mismos derechos y obligaciones del hijo biológico" (Art.323 Código Civil) quedando subsistentes todos los impedimentos matrimoniales. La Ley establece en qué supuestos debe otorgarse la adopción plena.

La adopción simple, *"confiere al adoptado la posición del hijo biológico pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código"* (Art.329 Código Civil).

En este tipo de adopción, los hijos adoptivos son considerados "hermanos entre si". O sea, este tipo de adopción crea un vínculo jurídico familiar entre el niño y el adoptante no así con la familia de este último.

En la adopción simple se mantiene el vínculo con la familia de origen pero la Patria Potestad es ejercida por el/la/s adoptantes.

¿Cuáles son los requisitos para ser adoptante?

La Ley 24779 en su artículo 315 dice: *"Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda"*.

No podrán adoptar:

- a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados.

Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.

b) Los ascendientes a sus descendientes.

c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

¿Se le debe informar al adoptado su origen?

Sí. En virtud al derecho de la identidad el adoptado debe conocer su historia de origen. En la sentencia de Adopción consta que el adoptante se compromete a hacer conocer al adoptado su origen.

Parte II

Pasos para una adopción responsable

¿Cuál es el primer paso?

La persona que desea adoptar debe dirigirse al Registro Local que por su Jurisdicción corresponda. A la fecha, todas las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuentan con su Registro (para conocer la dirección y teléfono de cada uno de ellos visite el sitio <http://www.jus.gov.ar>).

En el Registro Local recibirán toda la información necesaria y serán atendidos por equipos interdisciplinarios, quienes previas entrevistas psicosociales determinarán la idoneidad o no para ofrecerse como guardadores de niñ@s y/o adolescentes con fines adoptivos.

Finalmente, la inscripción propiamente dicha queda asentada, incorporada a la nómina de inscriptos con su legajo y número correspondiente.

¿Tiene algún costo la inscripción para ser aspirante a guarda con fines adoptivos?

No. La inscripción como aspirante a guarda con fines adoptivos no tiene costo alguno.

¿Se necesita un abogado para inscribirse?

No.

¿Qué es la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (DNRUA)?

La Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA) fue creada por la Ley 25.854 bajo la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de La Nación. Las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires han creado también sus propios Registros y mediante convenios con la DNRUA conforman "la Red Nacional de Registros".

La DNRUA tiene por objeto formalizar la nómina de Inscriptos a Nivel Nacional a través de la conformación de esta "Red de Registros Nacional" cuya base es informática e interconecta los diferentes Registros Locales. Para formar parte de la Red de Registros, la Nación invita a las provincias a adherir a la misma.

Para conocer las provincias actualmente adheridas visite el sitio <http://www.jus.gov.ar>.

Contacto correo electrónico info@rua.jus.gov.ar.

¿Cuáles son los otros objetivos de la DNRUA?

✓ Constituir una red informática que interconecte los registros provinciales de postulantes a adopción para brindar a todos los niñ@s y/o adolescentes del país que lo necesiten la posibilidad de guarda familiar con fines adoptivos en su

propia provincia, en su región o en otra del país si no fuere factible lo primero.

✓ Propiciar la creación de registros en las jurisdicciones donde aún no existan.

✓ *Asegurar a los aspirantes a guardas con fines de adopción que una inscripción única, en la jurisdicción de su propio domicilio, tenga validez para acreditar su postulación en todas las provincias para agilizar y economizar trámites y evitar que tengan que inscribirse en múltiples registros.*

✓ Proporcionar según el artículo 15 de la Ley N° 25854, y en todo momento a pedido de los Jueces y del Ministerio Público con competencia en guarda con fines adoptivos, una lista de aspirantes admitidos.

✓ Brindar apoyo técnico informático y/o profesional a los registros locales, cuyas autoridades así lo soliciten, tanto para su organización inicial como para su funcionamiento e interconexión.

¿Qué implica estar registrado en la DNRUA?

Implica validar en el resto de las provincias adheridas y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la inscripción realizada en su jurisdicción evitando con ello la repetición de inscripciones y evaluaciones. Dice la Norma: *“Toda selección de aspirantes comenzará por la nómina de la jurisdicción en que deba resolverse la guarda del niñ@ o adolescente. De no existir postulantes aptos para el caso, el/la Juez/a por resolución fundada y previa vista al Ministerio Público podrá*

recurrir a los demás listados que operarán subsidiariamente y por orden geográfico.”²

¿Es automática?

Sí, mientras que el Registro de la Jurisdicción donde se haya hecho la inscripción esté adherido a la DNRUA.

¿Las personas registradas en la DNRUA pueden verificar sus datos?

Sí, la/s personas inscriptas en los Registros Adheridos pueden verificar su propia inscripción vía internet. Para ello recibirán una clave de acceso.

Cabe destacar que los datos del sistema que el propio aspirante puede visualizar no sustituye al legajo existente en el Registro.

¿Quién más tiene acceso a los datos de las personas registradas en la DNRUA?

- ✓ los Jueces que resulten competentes en procesos de guarda con fines adoptivos y de adopción,
- ✓ los Magistrados Judiciales y funcionarios del Ministerio Público que resulten competentes en procesos de guarda con fines adoptivos y de adopción,
- ✓ los aspirantes inscriptos sólo en cuanto a su propia inscripción.

¿La inscripción tiene caducidad?

Sí. Es automática y se produce de pleno derecho y sin necesidad de notificación previa alguna, en los plazos previstos en el artículo 14 de la Ley N° 25.854 (anual) o en lo previsto en las respectivas leyes locales.

A efectos del cómputo de la caducidad de la inscripción, se considerará como fecha de inicio del plazo la fecha de la inscripción.

Dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores al cumplimiento del plazo de UN (1) año ³ calendario de la fecha de inscripción, el interesado deberá ratificar personalmente y por escrito su intención de permanecer en la NÓMINA GENERAL DE ASPIRANTES. Este procedimiento también se aplicará a las ratificaciones posteriores.

En el caso que se trate de un matrimonio la ratificación deberá ser formalizada por ambos cónyuges.

Si se necesita actualizar los datos, ¿cómo se hace?

Se debe dirigir al Registro Local que por su Jurisdicción le corresponda.

3 El plazo puede variar según lo establecido en cada Jurisdicción.

Parte III

Mitos, Verdades e Illegalidades

¿Qué se debe hacer si se encuentra un bebé abandonado en la vía pública?

Comunicarlo inmediatamente al teléfono de emergencias policiales, médicas y públicas correspondiente a su zona.

¿Es conveniente acercarse a un Hogar de Niños para ofrecerse como padre o madre adoptivo?

No. Los hogares de niñ@s o adolescentes no están autorizados para inscribirlos como pretendidos adoptantes.

¿A qué se denominan “guarda de hecho”, “guarda puesta” o “entrega directa”?

La guarda de hecho tiene lugar cuando una persona sin una atribución de la ley ni del Juez, sino por propia decisión (y generalmente con intermediarios), toma un niñ@ a su cuidado. Quien tiene a su cargo un niñ@ en este supuesto no tiene derecho alguno sobre la persona o sus bienes.

En la nueva ley de adopción se respetan las garantías del debido proceso y la defensa en juicio porque la guarda judicial con fines de adopción es el primer paso para el otorgamiento de esta última.

En suma, tener a un niñ@ bajo cuidado por decisión propia no es equiparable a la guarda judicial preadoptiva.

“Este tema reclama una configuración de matices porque las excepciones que involucra son innumerables y resultaría arriesgado e imprudente calificar como adheridas al tráfico a quienes han elegido las que se denominan guarda puesta”.⁴

Nos estamos refiriendo específicamente a las situaciones en las cuales una persona o matrimonio se presenta a la Justicia luego de haber convivido con la criatura un cierto tiempo (en general más de un año) y solicita la guarda con fines adoptivos (que en absoluto tiene que ver con la discusión de si la madre de origen tiene derecho a elegir los guardadores de su hijo o no).

En general, este “bebé” (siempre son niños de muy corta edad) habría sido “conseguido” mediante entrega de la madre de origen, *“distorsionando este acto de entrega como libre, válido y justo, cuando en realidad se trata de la captación de mujeres gestantes en condiciones de miseria social, a quienes se les ofrece paliar de alguna manera su precaria situación, mediante alguna especie de contraprestación económica”.*⁵

Por lo tanto, alertamos que este tipo de situaciones transgreden no solo la finalidad y el espíritu de la Ley, sino que configuran escenarios con diferentes características donde si bien pueden existir o no “intermediarios” que

⁴ Giberti Eva, *“Adopción Siglo XXI, Leyes y Deseos”*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires

⁵ Carminati A. y Ventura A., *“Guardas puestas: cuando se convalida algo más que una entrega”*, en *“Adopción Siglo XXI”* de Eva Giberti

cobran a sus "clientes", el resultado genera la construcción de un vínculo basado en dos fuentes: lo abusivo y lo trasgresor.

¿Está prohibida la entrega de niñ@s en guarda mediante Escritura Pública?

Sí, está expresamente prohibida por Ley la entrega de niñ@s y/o adolescentes en guarda ante Escribano Público o por acto administrativo.

¿Por qué se piensa que la adopción plena está por encima de la adopción simple?

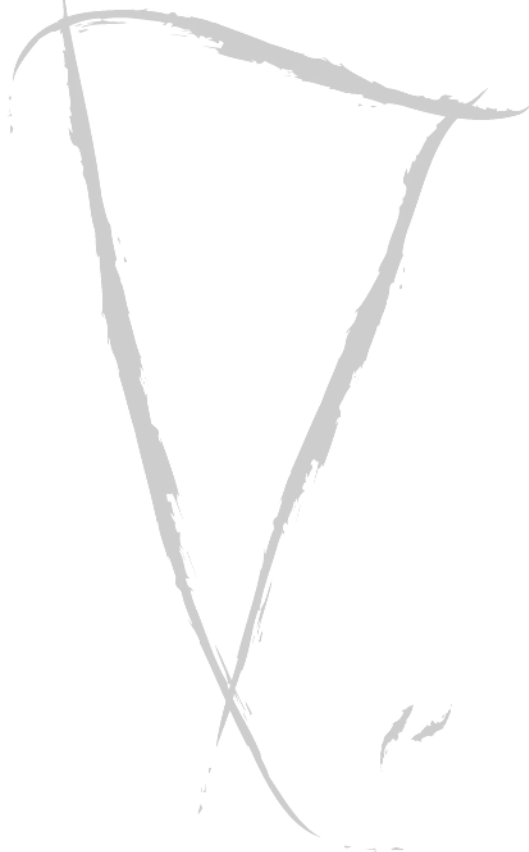
En el imaginario social la adopción plena es observada como superior a la adopción simple. No obstante, ni la Ley ni los Jueces han jerarquizado una sobre la otra. ¿Por qué? Porque ambas responden a diferentes situaciones de vida de los niñ@s, su historia y sus familias de origen. Por eso el régimen dual (adopción simple - adopción plena) vigente es el que mejor condice con la doctrina internacional de derechos humanos.

¿Qué debe hacer alguien si es contactado por una persona ajena al Sistema Judicial o Registral diciéndole que tiene un niñ@ para ser adoptado?

Corresponde no acceder y poner en conocimiento de la situación inmediatamente a la Justicia.

¿Todos los niñ@s y adolescentes que están en Hogares pueden ser adoptados?

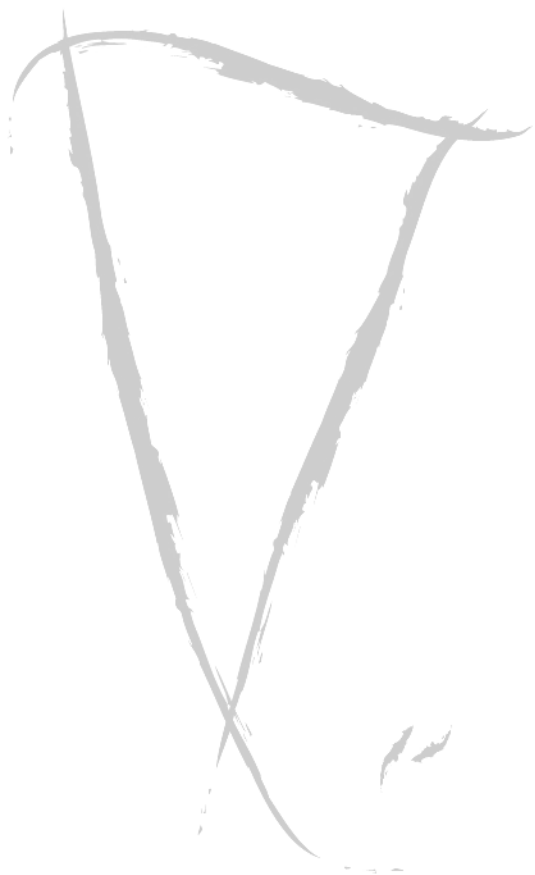
No. Hay niñ@s y/o adolescentes que mantienen el vínculo afectivo y jurídico con la familia de origen. Esto significa que no se encuentran en estado de adoptabilidad y se trabaja para que puedan reinsertarse en el grupo familiar.



Bibliografía

- ✓ **Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño***
- ✓ **Ley 24.779***
- ✓ **Ley 25.854***
- ✓ **Decreto reglamentario 1328/09***
- ✓ **Ley 26.061***

*Fuente: infoleg.gov.ar



*Como Estado y Sociedad
debemos continuar avanzando en
el respeto y en la dignidad de los
sujetos niñ@s y adolescentes,
cumpliendo con los principios y
disposiciones de la normativa
vigente hoy reconocida para ellos
en los Tratados de Derechos
Humanos incorporados a nuestra
Constitución Nacional.*